



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Lina Marcela Londoño Llanos en representación de su hija menor de edad E.G.L.
Demandado	Jaime Elías García Jaime
Radicado	05001 31 10 001 2022 00264 00
Interlocutorio	No.886 de 2022.
Decisión	Notificación concluyente. Decreta suspensión del proceso

En atención al memorial que antecede, el señor JAIME ELIAS GARCIA JAIME, identificado con cédula de ciudadanía 4.267.058, pone de presente su conocimiento sobre la ejecución que se adelanta en su contra, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. En este punto resulta procedente informarle al demandado que dada la naturaleza del proceso deberá constituir apoderado judicial para que lo represente en el proceso, ya que

carece de derecho de postulación (Sentencia STC-10890-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Ahora bien, atendiendo la solicitud de suspensión procesal y levantamiento de medidas cautelares presentada por la demandante, a través de su apoderada judicial, y coadyuvada por el demandado, es preciso anotar que, encontrándose este proceso en etapa previa a la contestación a la demanda y proposición de excepciones si fuere el caso y, existiendo normal especial que prevé los casos en que el juez puede decretar la suspensión, la cual se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P., que en su tenor literal reza que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”*; habrá de accederse a lo solicitado, disponiendo la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER notificado por conducta concluyente al señor JAIME ELIAS GARCIA JAIME, identificado con cédula de ciudadanía 4.267.058, a partir de la notificación de la presente providencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. – DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo por alimentos, de conformidad a lo consagrado en el artículo 161, numeral 2º, del artículo 161 del C.G. del P., hasta el día 25 de febrero de 2023.

TERCERO. – Una vez se cumpla el término de suspensión sin que las partes

hayan presentado el acuerdo al cual han llegado para la terminación del proceso, o de ser solicitado con anterioridad por las partes, se reanudará el proceso.

CUARTO. – Atendiendo a la anterior suspensión del proceso, se advierte que los términos que le asisten al demandado para solicitar, en virtud del inciso segundo del artículo 91 del C.G. del P., la reproducción de la demanda y sus anexos, así como el término de traslado de la demanda para contestar la demanda y, de ser el caso, excepcionar, se suspenden de manera inmediata y se reanudarán una vez se reactive el presente proceso ya sea por petición de las partes o de oficio.

QUINTO. – Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése en tal sentido. Se advierte que el diligenciamiento de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9067790cb4cf3c05d25277279feeb479b45919e62b910c4ffc34eb3846f40**

Documento generado en 01/12/2022 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>